



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-436/2024

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Mario
Alberto Di Costanzo Armenta y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 31 de mayo, MORENA presentó queja⁴ contra Mario Alberto Di Costanzo Armenta, por una publicación en “X” *antes Twitter*, realizada en la misma fecha, lo que a su parecer implica:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

⁴ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



- Vulneración al periodo de veda electoral.
 - Vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.
3. También denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el beneficio obtenido, y a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), dichos institutos políticos por falta al deber de cuidado; y solicitó medidas cautelares para el retiro de la publicación y también en la modalidad de tutela preventiva.
 4. **2. Registro, admisión y diligencias de investigación.** El 31 de mayo, la UTCE registró la queja⁵, la admitió a trámite y ordenó diligencias de investigación.
 5. **3. Medidas cautelares.** El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁶, la declaró **procedente** porque consideró que la publicación podría vulnerar la veda electoral; e **improcedente** en tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.
 6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de junio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 26 siguiente.
 7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Juicio Electoral

8. **1. SRE-JE-165/2024.** El 11 de julio, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayor investigación y emplazara debidamente.

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024.

⁶ En acuerdo ACQyD-INE-288/2024 (no se impugnó).



IV. Segundo emplazamiento y audiencia

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 26 siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el veintiuno de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-436/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador,⁷ porque se denunció la presunta vulneración al periodo de veda electoral, el posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas, también se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por el posible beneficio obtenido, y también a dichos institutos políticos por falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, lo anterior con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

❖ Queja

⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, párrafo segundo, base IV, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 242, párrafos 2 y 3; 251, párrafos 3, 4, 5 y 6; 442, párrafo 1, incisos a) c) y d), 213, párrafos 2 y 3; 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 134, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE. así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.



12. **MORENA** presentó queja contra Mario Alberto Di Costanzo Armenta, por una publicación en “X” antes *Twitter*, realizada el 31 de mayo, lo que a su parecer implica:
- Vulneración al periodo de veda electoral.
 - Vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.
13. También denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el beneficio obtenido, y a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), dichos institutos políticos por falta al deber de cuidado; y solicitó medidas cautelares para el retiro de la publicación y también en la modalidad de tutela preventiva.

❖ **Defensas⁸**

14. **Mario Alberto Di Costanzo Armenta** señaló⁹:
- No goza de ninguna de las personalidades jurídicamente acreditadas para poder sancionarle, pues la ley es explícita en especificar que sujetos son sancionables por vulnerar la veda electoral.
 - En el proceso electoral no fue candidato, dirigente de un partido político, militante ni simpatizante.
 - No basta con un comentario personalísimo y espontáneo de un ciudadano para que este se configure como una vulneración a la norma.
 - Fue explícito en señalar que la imagen publicada no era de su autoría, pues no ejerce una actividad profesional ni comercial en la elaboración de encuestas o sondeos, sino que en su lugar se trataba de una fuente anónima que le envió la encuesta, no siendo el autor de la misma, y tampoco realizó su difusión de manera sistemática o en consonancia

⁸ El PRD no compareció a las dos audiencias de pruebas y alegatos.

⁹ En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



con mensajes de otros *influencers* o medios de comunicación, sino que se trata de un mensaje espontáneo que no vulnera la norma.

15. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz** dijo¹⁰:

- No es jurídicamente posible imputarle la comisión de un ilícito electoral porque no tuvo conocimiento ni participación alguna en los actos denunciados.
- No tuvo conocimiento de la intención de realizar la publicación denunciada ni de su realización.
- El denunciante no aportó elementos ni aún indiciarios para acreditar que tuvo conocimiento de la publicación denunciada y hayan omitido desplegar acciones para cesar sus efectos a fin de beneficiarse.
- Opera el principio de presunción de inocencia.

16. El **PRI**, señaló¹¹:

- Es infundado el presente procedimiento especial sancionador.
- No se acredita que los hechos denunciados se ejecutaran dentro del ámbito de su actividad, por lo que no existe responsabilidad por la falta al deber de cuidado.
- No existen expresiones que vulneren el periodo de reflexión.
- Los hechos no se le pueden atribuir al instituto político, ya que son ejercicio del derecho a la libertad de expresión de un ciudadano ajeno al partido, por lo que no hay relación entre los derechos del denunciado y el PRI.

17. El **PAN** precisó:

¹⁰ En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.

¹¹ En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- Es infundado el presente procedimiento especial sancionador, porque se trató de una manifestación ciudadana y espontánea, en el ejercicio de la libertad de expresión.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados

→ Pruebas

- Acta circunstanciada de 31 de mayo, donde la autoridad instructora certificó la publicación denunciada¹².
- Respuesta del PRI que presentó ante la autoridad instructora el dos de junio, donde señaló que Mario Alberto Di Costanzo Armenta no es militante de ese partido¹³.
- Respuesta del PAN que presentó ante la autoridad instructora el cuatro de junio, donde señaló que Mario Alberto Di Costanzo Armenta no es militante ni simpatizante de ese partido¹⁴.
- Informe de la encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/SE/2159/2024, que presentó ante la autoridad instructora el 13 de junio, donde señaló que no se localizó alguna información o estudio rendido por alguna persona física identificada como Mario Alberto Di Costanzo Armenta u otra persona que refleje los datos de la publicación denunciada¹⁵.
- La autoridad instructora realizó una búsqueda de afiliación de la persona denunciada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, y del resultado se advierte que no lo encontró como afiliado¹⁶.

¹² Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹³ Esta prueba se valora con base en el artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁴ Esta prueba se valora con base en el artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁵ Documental que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



- Respuesta de Mario Alberto Di Costanzo Armenta que presentó ante la autoridad instructora el 19 de julio, donde respondió los cuestionamientos de la autoridad instructora¹⁷.

❖ **Publicación denunciada**

18. Se tiene certeza de la existencia de la publicación en “X” antes *Twitter*, publicada el 31 de mayo¹⁸ (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ **Titularidad de la cuenta de “X” antes *Twitter***

19. Mario Alberto Di Costanzo Armenta, es titular de la cuenta de “X” antes *Twitter* en la que se realizó la publicación denunciada¹⁹.

CUARTA. Asunto por resolver

20. Esta Sala Especializada debe determinar:
- Si Mario Alberto Di Costanzo Armenta, vulneró el periodo de veda electoral y las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.
 - Si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD obtuvieron un beneficio.
 - Si los partidos políticos PAN, PRI y PRD, faltaron al deber de cuidado.

QUINTA. Marco jurídico

→ **Periodo de reflexión (veda electoral)**

21. Los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la LEGIPE establecen que el día de la jornada electoral y los tres días previos a esta, queda prohibido a los partidos políticos y las candidaturas la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

¹⁷ Esta prueba se valora con base en el artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁸ Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 31 de mayo.

¹⁹ Conforme a su escrito de respuesta que presentó ante la autoridad instructora el 19 de julio.



22. La Sala Superior indicó que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.²⁰
23. Esta Sala Especializada ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.²¹
24. De lo anterior se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de **buscar, compartir, debatir y confrontar** la **información** sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.
25. De esta manera, **el periodo de reflexión** no se trata de un silencio absoluto y tampoco **restricción a la libre expresión** y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.
26. En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.
27. A través de la **jurisprudencia 42/2016**,²² **Sala Superior** establece los elementos para que se actualice la vulneración a la prohibición de realizar

²⁰ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**".

²¹ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

²² Jurisprudencia 42/2016, de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**".



actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral:

- a. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- b. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- c. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

28. Sólo con la concurrencia de estos elementos puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

→ **Libertad de expresión**

29. El artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

30. El artículo 7º, párrafo primero, constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

31. El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad



de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones²³. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas²⁴.

32. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “*es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”²⁵ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.
33. Por otra parte, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° constitucional, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁶.
34. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
35. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.

²³ Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²⁵ Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

²⁶ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²⁷ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.



36. En muchas de las redes sociales, se admite que se trata expresiones espontáneas²⁸ para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
37. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la vulneración al periodo de reflexión o veda electoral.

→ **Encuestas**

38. La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.
39. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
40. Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
41. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la

²⁸ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".



información del electorado para emitir su voto, **por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**

42. Conforme a los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la LEGIPE, el Consejo General del Instituto emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del INE, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.
43. Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, entró en vigor el Reglamento de Elecciones.
44. De los artículos 134, 136, 143, 147 y 148, del Reglamento de Elecciones del INE, se desprenden las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión.
45. Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.
46. A fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, **donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.**

→ **Beneficio indebido**

47. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.



48. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena²⁹, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁰.
49. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción³¹.

→ **Falta al deber de cuidado**

50. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.³²
51. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.³³

SEXTA. Caso concreto

 **Vulneración al periodo de veda electoral**

52. La publicación denunciada es:

²⁹ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

³⁰ Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR".

³¹ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

³² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³³ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, s.a., s.n. s.a., pp. 754-756.



53. Consiste en una imagen publicada el 31 de mayo, en la que, del lado izquierdo se advierte una gráfica que refleja la intención del voto para las candidaturas a la presidencia de la República; y del lado derecho hay un texto que se refiere a una opinión acerca de la realización de encuestas.

54. Dicha imagen se acompaña de este texto:

“ULTIMA HORA; La misma fuente muy cercana a Palacio Nacional que me envió la encuesta en la que @Claudiashein pierde por 4 puntos ; ahora me revela como @PartidoMorenaMx “infló” sus otras encuestas! Es una JOYA !”

55. Ahora, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo de veda transcurrió del 30 de mayo al 1 de junio, y la jornada electoral tuvo lugar el 2 siguiente.

56. En el expediente se acreditó que el 31 de mayo (elemento temporal) se hizo la publicación en “X”, esto es, en periodo de veda.

57. En cuanto a su contenido, no se trata de propaganda electoral (elemento material) porque si bien la publicación se refiere a una gráfica que refleja la intención del voto para las candidaturas a la presidencia de la República y a una opinión sobre la forma de realizar encuestas, no se advierte un llamado



al voto a favor de una fuerza política o en contra de otra. Además, no se tiene certeza de que haya sido emitida por algún partido político.

58. Dicha publicación no la hizo una persona que tenga alguna relación directa o indirecta con los partidos políticos denunciados (**elemento personal**), ya que la autoridad instructora realizó una búsqueda de afiliación de la persona denunciada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, y del resultado se advierte que no lo encontró como afiliado.
59. Ahora, del acta circunstanciada de 31 de mayo se advierten seis publicaciones realizadas en el perfil de “X” de Mario Di Costanzo, en las que señaló, desde su punto de vista, las consecuencias de votar por MORENA.
60. Sin embargo, eso es insuficiente para acreditar alguna relación directa o indirecta con los partidos políticos denunciados, pues para ello es necesario que ese vínculo sea plenamente identificable³⁴.
61. Pues con el contenido de las ligas proporcionadas no se puede acreditar que Mario Alberto Di Costanzo Armenta sea militante o simpatizante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por lo que, se privilegia la libertad de expresión.
62. Además, el PRI y PAN dijeron que Mario Alberto Di Costanzo Armenta no es su militante o simpatizante; circunstancia que confirmó el denunciado y señaló interesarse en los temas del debate público.
63. No pasa desapercibido que:
 - MORENA dijo en la queja que el 18 de marzo, Mario Alberto Di Costanzo Armenta, participó en el segundo Foro de Contraste de Plataformas Electorales 2024, como representante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, y proporcionó una liga electrónica, la

³⁴ Véase SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO.



cual certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 31 de mayo.

- El partido denunciante en sus alegatos también señaló que Mario Alberto Di Costanzo Armenta, es un personaje relevante de la política mexicana y ha ocupado diversos cargos como funcionario público, ya que ha sido diputado federal y presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

64. Sin embargo, dichas circunstancias no son suficientes para establecer de manera objetiva un vínculo entre Mario Alberto Di Costanzo Armenta, con los partidos políticos PAN, PRI y PRD³⁵.
65. Por otra parte, tampoco hay una expresión voluntaria y reiterada de su afinidad; no existe un deseo de colaboración con los fines e intereses de los partidos políticos; y no se ha manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
66. Por lo que se estima que la publicación no tenía como propósito hacer propaganda electoral a favor de la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de frente a la prohibición legal, ya que no se acreditó una relación entre la persona titular de la cuenta de "X", con los partidos políticos.
67. Por tanto, es **inexistente la vulneración al periodo de veda electoral** atribuido a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.

🚩 Vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.

68. El denunciado dijo que el contexto o motivo de la publicación se trató de una manifestación ciudadana y espontánea de un mensaje recibido mediante cadena de WhatsApp, y que no participó de ninguna manera en la elaboración de la encuesta.

³⁵ Véase SUP-REP-346/2021.



69. Por su parte, la encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE informó que no se localizó alguna información o estudio rendido por alguna persona física identificada como Mario Alberto Di Costanzo Armenta, y por ninguna persona física o moral que refleje los datos de la publicación denunciada.
70. Ahora, cabe precisar que la primera publicación de encuestas sobre preferencias electorales es relevante porque origina una serie de obligaciones que deben cumplirse cuando se hace público dicho ejercicio³⁶, como es entregar a la autoridad electoral, la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones.
71. Pues conforme a los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafos 5 y 7 de la LEGIPE, en relación con los diversos 134 y 136 del Reglamento de Elecciones, quien difunda, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio.
72. Sin embargo, en el caso no se acredita que Mario Alberto Di Costanzo Armenta haya realizado la encuesta, pues él dijo que la recibió en una cadena de WhatsApp, y en el expediente no hay pruebas o indicios que demuestren que participara en su elaboración o que haya hecho la primera publicación.
73. De ahí que, se considera que Mario Alberto Di Costanzo Armenta sólo retomó el contenido y lo publicó en ejercicio de la libertad de expresión.
74. Así, se estima que es **inexistente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión** atribuida a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.

 **Beneficio indebido a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.**

³⁶ SRE-PSL-23/2018 y SRE-PSC-220/2018.



75. Se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por el beneficio obtenido de las acciones del denunciado Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
76. Este órgano jurisdiccional considera que no se advierte que con la publicación denunciada Mario Alberto Di Costanzo Armenta, pretendiera beneficiar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, ya que no se advierten expresiones a su favor, pues la publicación únicamente se refiere a una gráfica que refleja la intención del voto para las candidaturas a la presidencia de la República y a una opinión sobre la forma de realizar encuestas.
77. Además, el denunciado dijo que el contexto o motivo de la publicación se trató de una manifestación ciudadana y espontánea de un mensaje recibido mediante cadena de WhatsApp, y que no participó de ninguna manera en la elaboración de la encuesta.

✚ Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

78. Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.
79. Sin embargo, en este caso no se acreditó que el denunciado Mario Alberto Di Costanzo Armenta, tuviera un vínculo con el PAN, PRI o PRD.
80. Además, fueron inexistentes las infracciones atribuidas a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
81. Por lo que, es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la **vulneración al periodo de veda electoral** atribuida a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.



SEGUNDO. Es **inexistente** la **vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión** atribuida a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.

TERCERO. Es **inexistente** el **beneficio indebido** atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-436/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó la **inexistencia** de las infracciones siguientes:

- ✓ Vulneración al periodo de veda electoral atribuida a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
- ✓ Vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión atribuida a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
- ✓ Beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- ✓ Falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Razones de mi voto concurrente

El motivo de mi voto atiende a mi postura emitida en el acuerdo plenario SRE-JE-165/2024 de once de julio, que se sometió a consideración de este Pleno previo a la resolución de fondo del presente asunto.

En dicho acuerdo voté en contra, ya que, no compartí que se emplazara por la supuesta vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión.

Pues en mi consideración, la verdadera pretensión del denunciante era que se investigara y en su momento sancionara al denunciado por la presunta vulneración al periodo de veda electoral porque se difundió un supuesto estudio de opinión o encuesta.



Por lo que tampoco compartí reponer la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, desde mi punto de vista, no se vulneró el debido proceso de las partes, al no generarles ningún perjuicio o afectación.

Por otro lado, tampoco compartí las diligencias que se propusieron, pues desde mi perspectiva, el expediente ya se encontraba debidamente integrado para emitir un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, por lo que se debía privilegiar, el acceso a la justicia pronta y expedita que reviste a los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, en congruencia con mi postura en el acuerdo plenario citado, es que me aparto del estudio de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de encuestas y/o sondeos de opinión, así como de las menciones que se realizan en la sentencia, pues como adelanté, desde mi perspectiva, dicha infracción no fue denunciada en el escrito de queja, ya que la verdadera pretensión del denunciante es que se conociera sobre la presunta vulneración al periodo de veda electoral—infracción que se analiza y sobre la cual comparto la conclusión a la que se llegó— porque se difundió un supuesto estudio de opinión o encuesta, y no así de la infracción que se analiza en el presente fallo.

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.